

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090
Piura,

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

12 DIC 2011

VISTO: El recurso de apelación de fecha 14 de octubre del 2011, presentado por el Presidente de la Junta de Usuarios de Riego del Valle San Lorenzo, **CIRO TITO FLORES MERINO**, el Informe N° 018-2011-GRP-420030-DR de fecha 19 de septiembre del 2011, el Informe N° 2400-2011/GRP-460000 de fecha 30.11.2011 y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio del 2011, el Representante Legal de la Empresa Catacaos Energy SAC, Horace Alfred Sklar Ferrer, solicita ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la Concesión Definitiva para la Generación de Energía Eléctrica.

Que, mediante Resolución Directoral N° 090-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de septiembre del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas-Piura, resolvió otorgar la concesión definitiva a favor de la Empresa Catacaos Energy SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables en la futura Central Hidroenergética de Yuscay.

Que, con escrito de fecha 14 de octubre del 2011, el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego San Lorenzo, **Ciro Tito Flores Merino**, interpone recurso de apelación, contra la referida resolución, la cual ha sido elevada al Gobierno Regional de Piura, mediante el Informe N° 018-2011-GRP-420030-DR de fecha 21 de octubre del 2011.

Que, viene a esta instancia administrativa el Recurso de apelación de fecha 14 de octubre del 2011, interpuesto por **Ciro Tito Flores Merino**, Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego San Lorenzo, contra la Resolución Directoral N° 090-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de septiembre del 2011, por la cual la Dirección Regional de Energía y Minas-Piura, resolvió otorgar la concesión definitiva a favor de la Empresa Catacaos Energy SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables en la futura Central Hidroenergética de Yuscay. Asimismo, resolvió aprobar el contrato de Concesión N° 001-2011, a suscribirse con la empresa Catacaos Energy SAC.

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación, en que como Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de San Lorenzo, organización de derecho privado, se le ha asignado la función de operar y mantener la infraestructura Hidráulica de la jurisdicción del Valle San Lorenzo. Refiere que con fecha 23 de septiembre del 2011, tomaron conocimiento del acto administrativo que ahora impugnan, por lo que en su condición de operadores de la infraestructura antes mencionada poseen la legitimidad para ello, debido a que se pretende otorgar una licencia de manera ilegal, sin tener en cuenta la opinión de su representada.

Que, asimismo señala, que si bien la Empresa Catacaos Energy SAC ha gestionado las Resoluciones Directorales N° 0107-2010-ANA-DARH de fecha 12.03.2010 y 001-2011-ANA-DARH de fecha 05.01.2010, dichas resoluciones nunca le fueron notificadas a su representada, en calidad de operador, toda vez que para su emisión, se debió contar con los informes técnicos respectivos,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090
Piura,

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

12 DIC 2011

los cuales debieron ser requeridos a su institución por parte del Ala San Lorenzo, pues si bien ellos son el ente administrativo, su representada es la operadora.

Que, finamente señala, que la Empresa Catacaos Energy SAC no cumplirá con el requisito consistente en la Autorización del Uso de Recursos de Propiedad del Estado, pues las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua, han sido emitidas desconociendo su condición de operadores, tampoco se ha cumplido con un requisito indispensable, contenido en el artículo 82.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, que se refiere a la colocación de avisos, al menos en el local de su representada, lo cual vicia el procedimiento para la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico.

Que, el Recurso de Apelación, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 209.2 del mismo cuerpo legal; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la misma Ley, los recursos administrativos se interpondrán dentro del plazo de quince (15) días.

Que, siendo ello así, corresponderá evaluar los argumentos jurídicos esgrimidos por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, para efectos de otorgar la concesión a favor de la Empresa Catacaos Energy SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables en la futura Central Hidroenergética de Yuscay. Al respecto, debemos manifestar que el artículo 59 inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley N° 27867, establece como una de sus funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos: (...) impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como el aprovechamiento de hidrocarburos de la región; asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica (...).

Que, la Ley de Concesiones Eléctricas –Decreto Ley N° 25844 y su reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 009-93-EM, ha establecido el procedimiento administrativo para efectos de otorgar concesiones definitivas para desarrollar actividades de generación eléctrica con recursos energéticos renovables. Así como los requisitos que el administrado debe cumplir para efectos de ser beneficiario de una concesión que tenga por objeto la generación eléctrica con el recurso del agua. En ese sentido, el artículo 38 del referido cuerpo normativo¹ ha establecido los

¹ Artículo 38°.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoelectrónica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- Presupuesto del Proyecto;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2011

requisitos que deben cumplir las concesiones definitivas para la generación de energía renovable, cuya potencia instalada sea inferior o igual a 20 MW. Estableciendo en su segundo párrafo que las autorizaciones que cumplan dichos requisitos, serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta días (30) días de presentada la solicitud.

Que, en el presente caso, el administrado cuestiona que para efectos de la emisión de las Resoluciones Directorales N° 0107-2010-ANA-DARH de fecha 12.03.2010² y 001-2011-ANA-DARH de fecha 05.01.2010 respectivamente³, no se ha tenido en cuenta la opinión de su representada, ya que como operador de la infraestructura Hidráulica del Valle San Lorenzo, se le debió requerir los informes técnicos respectivos; sin embargo, dicha afirmación no es del todo correcta, pues si bien la Junta de Usuarios de Riego del Valle San Lorenzo, son los responsables de operar la infraestructura existente, también es verdad que dentro de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844-Ley de Concesiones Eléctricas, no existe obligación alguna de solicitar la opinión técnica de la referida Junta de Usuarios⁴, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 29938⁵, Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo prescrito en su artículo 28⁶, dicha junta de usuarios está constituida legalmente como una Asociación Civil de Derecho Privado y como tal no tendría ninguna injerencia en asuntos que competen única y exclusivamente al Estado, a través de sus entidades cuyas atribuciones les han sido conferidas legalmente.

f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;

g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.

h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;

i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista. Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29º de la presente Ley. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

² Resolución que otorga a favor de la empresa CATACAOS ENERGY SAC, autorización de ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación eléctrica para el desarrollo del proyecto Central de Yuscay.

³ Resolución que resuelve aprobar el Estudio de Aprovechamiento Hídrico que contiene el Estudio hidrológico a nivel definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Yuscay.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Artículo 27º.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos. El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al Reglamento. La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley.

⁶ Artículo 28º.- La junta de usuarios. -

La junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional. La junta de usuarios tiene las siguientes funciones:

a. Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

b. Distribución del agua.

c. Cobro y administración de las tarifas de agua. El ejercicio de las funciones asignadas a las juntas de usuarios, por realizarse respecto a recursos de carácter público, es evaluado conforme a las normas aplicables del Sistema Nacional de Control.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2011

Que, no obstante ello, durante el procedimiento administrativo se exigió a la Empresa Catacaos Energy SAC, que cumpla no solamente con los requisitos antes mencionados, sino que también se le exigió la acreditación de las autorizaciones de la Autoridad Nacional de Agua, por el Derecho de Uso del Agua, tal y conforme se puede observar a folios 175-179 del expediente administrativo, donde obran las Resoluciones Directorales N° 0107-2010-ANA-DARH de fecha 12.03.2010, que resuelve otorgar a favor de la empresa CATACAOS ENERGY SAC, la autorización de ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación eléctrica para el desarrollo del proyecto Central de Yuscay y; la Resolución N° 001-2011-ANA-DARH de fecha 05.01.2010 que resuelve aprobar el Estudio de Aprovechamiento Hídrico que contiene el Estudio hidrológico a nivel definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Yuscay.

Que, como puede observarse, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, ha seguido con el procedimiento legalmente establecido, para efectos de la expedición de la resolución impugnada, incluso ha sido mucho más riguroso al momento de otorgar la Concesión Definitiva para el Proyecto de Generación de Energía Eléctrica cuestionado, pues ha exigido las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Nacional del Agua por el Derecho de Uso del Agua, requisitos que si bien no estaban previstos de manera explícita por la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, en concordancia con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, establece: "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda".

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo seguido para efectos de otorgar la concesión definitiva a favor de la Empresa Catacaos Energy SAC, se encuentra arreglado al ordenamiento jurídico vigente, más aún si consideramos que las autorizaciones expedidas por la Autoridad Nacional del Agua, por el Derecho de Uso del Agua por parte de la referida empresa, ha seguido un procedimiento administrativo independiente al que nos ocupa en el presente caso, por esa razón resulta erróneo y hasta temerario afirmar que por el solo hecho de no haber solicitado la opinión técnica a la Junta de Usuarios del Valle San Lorenzo, la concesión otorgada a la referida empresa es ilegal, cuando es por todos conocido que dicha asociación no tiene la potestad administrativa para emitir opinión técnica sobre el tema, dada la condición de no ser un ente Estatal.

Que, del mismo modo, debe considerarse que el artículo 82.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos- Decreto Supremo N° 001-2010-AG, citado por el administrado como el dispositivo legal omitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, para efectos de otorgamiento de la concesión definitiva del Proyecto de Generación Eléctrica cuestionado, forma parte del Capítulo III del referido reglamento sobre El Procedimiento Para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua, que se sigue ante la Autoridad Nacional del Agua, en cuyo artículo 79.1 claramente establece: "La Autoridad Nacional del Agua aprueba el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua que contiene los requisitos específicos, plazos y trámites que se deben cumplir para cada etapa, garantizando el derecho de toda persona a formular oposiciones en caso se considere afectada con el resultado del procedimiento" (...).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

090

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2011

Que, consecuentemente, si el administrado no estaba de acuerdo con el resultado del procedimiento administrativo seguido por la Empresa Catacaos Energy SAC, ante la Autoridad Nacional del Agua para efectos de obtener los Derechos Sobre el Uso del agua del Valle San Lorenzo, debió oponerse dentro de la etapa correspondiente y no cuando la Concesión ya había sido otorgada a la referida empresa, por lo que resulta inoportuno y hasta temerario afirmar como argumento para cuestionar la resolución apelada, que no se ha cumplido con el trámite para la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico, cuando es evidente que dicho procedimiento no ha sido tramitado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, sino ante la Autoridad Nacional de Aguas, en el que tampoco hicieron valer su derecho a oponerse al resultado de dicho procedimiento, si consideraban que este afectaba sus intereses.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Presidente de la Junta de Usuarios de Riego del Valle San Lorenzo, **CIRO TITO FLORES MERINO**, contra la **Resolución Directoral N° 090-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 13 de septiembre del 2011, que resolvió otorgar la concesión definitiva a favor de la Empresa Catacaos Energy SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables en la futura Central Hidroenergética de Yuscay; en consecuencia, **CONFIRMARSE** el acto administrativo contenido en la referida resolución.

Segundo.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 128° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al Presidente de la Junta de Usuarios de Riego del Valle San Lorenzo, **CIRO TITO FLORES MERINO**, en su domicilio real ubicado en la Av. Reforma Agraria S/N – Centro Poblado Cruceta del distrito de Tambogrande y a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

LIC. ANDRES VERA CORDOVA
GERENTE REGIONAL

